

Floridablanca, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICADO:

2021-00134

ACCIONANTES:

SILVIO QUIROGA MATEUS Y ELDA MATEUS QUIROGA

ACCIONADOS:

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA MUNICIPIO DE  
FLORIDABLANCA, ALCALDIA DE FLORIDABLANCA,  
SECRETARIA DEL INTERIOR DE FLORIDABLANCA y  
Otros.

ASUNTO:

SENTENCIA DE TUTELA

### **A S U N T O**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por los señores SILVIO QUIROGA MATEUS y ELDA MATEUS QUIROGA contra la INSPECCION PRIMERA DE POLICÍA DE FLORIDABLANCA, al trámite se vincularon de manera oficiosa a la INSPECCION TERCERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA, la ALCALDIA, la SECRETARIA DEL INTERIOR y los JUZGADOS PRIMERO y QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL MISMO MUNICIPIO y el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda digna, la igualdad y el debido proceso.

### **A N T E C E D E N T E S**

1.- Los accionantes expusieron que fueron desplazados por la violencia del municipio del Peñón Santander en el 2005<sup>1</sup> y decidieron asentarse en este municipio, más precisamente en un lote de terreno con un área de 90 mts<sup>2</sup> perteneciente a la finca el Carmen, en la que se ubica el asentamiento humano ASOVISUR II del barrio la Cumbre del municipio de Floridablanca; en dicho terreno edificaron una vivienda familiar de dos pisos, la cual terminaron en el 2014, posteriormente el asentamiento humano fue legalizado por la alcaldía de Floridablanca mediante Resolución N° 4869 del 19 de julio de 2018 y se asignó entre los 134 lotes, la nomenclatura MANZANA 1 CASA 28 ASOVISUR II de la referida localidad.

Pese a lo anterior, la señora María Ascensión Chía – en la actualidad fallecida – instauró proceso policivo el cual correspondió a la Inspección Primera de Policía de Floridablanca que en sentencia del 1 de noviembre de 2017, ordenó la demolición de su inmueble la cual debía materializarse el 16 de diciembre de la presente anualidad, lo extraño en su sentir es que de las 134 viviendas que se ubican en la finca el Carmen sólo se ordenó la demolición de su inmueble y se dispuso cobro coactivo por la suma de aproximadamente \$ 17.000.000, por concepto de

---

<sup>1</sup> Hechos que denunciaron ante las autoridades en el 2007.

demolición y multas, decisión que desconoció lo establecido sobre el derecho urbanístico para legalización de viviendas conforme lo establece la ley 368 de 1997.

En ese orden de ideas, consideró que lo decisión desconoce su derecho a la vivienda digna, la igualdad y el debido proceso; motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se ordene a la entidad accionada abstenerse de ejecutar la sentencia referida en antecedencia y que le permita legalizar la vivienda ante las autoridades competentes.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al trámite tutelar a Inspección Primera de Policía de Floridablanca y, de forma oficiosa, a la Alcaldía y Secretaría del Interior del mismo municipio; con posterioridad, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca remitió un escrito de acción de tutela presentado por los mismos accionantes, ante hechos similares y por la presunta vulneración de los mismos derechos, por lo tanto, se acumuló dentro del presente radicado y, en consecuencia, se vinculó a la Inspección Tercera de Policía, los Juzgados Primero y Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples también de ésta municipalidad y al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, por lo que refirieron lo siguiente:

2.1.- La Inspectora Primera de Policía de Floridablanca adujo que – en efecto – el despacho a su cargo otorgó el trámite policivo ordinario N° 700-50-011-279 a la querrela instaurada por la fallecida María Ascensión Chía por intermedio de su hijo José de la Cruz Echeverría Chía, por perturbación a la posesión, la cual culminó con fallo favorable a la querellante de 8 de agosto de 2019, así mismo aclaró que en la Inspección Tercera de Policía de Floridablanca adelanta otro proceso policivo ordinario bajo el radicado N° 700-50-009-5949, por comportamientos contrarios a las normas urbanas.

Refirió que el radicado N° 700-50-011-279, se trata de un proceso administrativo policivo con decisión de fondo, con agotamiento de las etapas procesales y debidamente ejecutoriado, desde el 8 de agosto de 2019; a la fecha han transcurrido más de 2 años, tiempo suficiente para que el accionante ejerza su derecho de defensa frente al jurisdicción correspondiente, así mismo se le brindaron todas las garantías, incluso desde el 13 de junio de 2018 con participación del ministerio público, además atendiendo a la situación especial por ser desplazados se ordenó a la oficina de víctimas del municipio, visita, acompañamiento y oferta institucional.

También informó que se presentaron 2 tutelas por hechos similares, las cuales correspondieron al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca y al Juzgado Tercero Civil Municipal de la misma municipalidad y la segunda instancia al Juzgado Quinto Civil de Circuito de Bucaramanga, bajo los radicados 2021-00393 y 2021-00607, respectivamente,

las cuales fueron contrarias a los intereses del accionante por lo que considera que la actuación actual resulta temeraria, por lo que solicita se estudie de fondo dicha situación.

Además, solicitó desestimar las pretensiones del accionante y la desvinculación a la acción de tutela, puesto que existen otros mecanismos para la protección de sus derechos con ocasión a la expedición de los actos administrativos y que no se han ejercido a pesar que han transcurrido más de 2 años y 4 meses desde la decisión administrativa.

2.2.- Por su parte, el Inspector de Policía Urbano turno III de Floridablanca, informó que conoce del proceso policivo ordinario bajo el radicado N° 700-50-009-5949 por comportamientos contrarios a las normas urbanas, además indicó que de forma paralela se lleva otro proceso policivo en la Inspección Primera de policía de Floridablanca, por perturbación a la posesión en contra de los accionantes; aclaró que el proceso policivo que cursa en su despacho se inició antes del 2016 previo a la vigencia de la Ley 1801 de 2016 actual Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, por ello se tramitaron de manera separada los comportamientos.

En cuanto al trámite adelantado, adujo que en virtud a una denuncia anónima se inició el proceso mediante auto del 23 de abril de 2013, luego el 14 de diciembre de 2015 se citó al señor Silvio Quiroga a descargos por adelantar actividad urbanística sin contar con la respectiva licencia de construcción y, finalmente con fundamento en el oficio de la Oficina Asesora de Planeación de Floridablanca OAP 1101 de 23 de abril de 2014, se emitió la Resolución 0163 de 2016, con la cual se sancionó con multa al demandado y se ordenó la demolición de la obra efectuado, lo cual se notificó en debida forma.

Contra la decisión en comento se interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, el primero se desató el 10 de marzo de 2017 mediante la Resolución 054 de 2017, en el mismo se adujo que este tipo de procesos eran de única instancia según la Ordenanza 017 de 2002 Código de Policía de Santander, normativa vigente en ese momento, posteriormente, se profirió la Resolución N° 225 del 16 de agosto de 2017, mediante la cual se ordenó la demolición de la obra y se comisionó a la Secretaria de Infraestructura de este municipio para tal fin.

A consecuencia de la decisión, el accionante presento una petición a través de la cual solicitó la revocatoria del acto administrativo y el archivo de las actuaciones procesales adelantadas en su contra, por cuanto se inició – para esa época - la legalización del asentamiento humano Asovisur II de Floridablanca, atendiendo a la petición presentada y en virtud al principio de precaución, se decretó mediante auto del 22 de febrero de 2018, la suspensión de los efectos de la Resolución N° 0163 de 2016 y la Resolución 225 de 2017. Sin embargo, el 3 de abril de 2018, la señora

María Ascención Chia, querellante dentro del proceso policivo N° 700-50-011-279, informó de la existencia de la querrela por perturbación a la posesión y del amparo otorgado a su favor.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2018, se emitió auto de trámite con fundamento en el concepto dado por la oficina asesora de planeación, en el que se concluyó que el predio de los ahora accionantes se encontraba en el perímetro del barrio legalizado, pero esta vivienda no fue objeto del proceso de legalización, por lo tanto, la inspección procedió a levantar la suspensión y continuar con la orden de demolición. Frente al auto se interpuso recurso de apelación y el 14 de marzo de 2019, se resolvió denegar la pretensión, se continuó con el trámite procesal, haciendo claridad que la aplicación de la ley 810 de 2003 opera para viviendas que al momento de entrar en vigencia la ley estuvieran en curso los tramites de sanción, situación diferente al caso ya que se inició el proceso policivo con el avocamiento del 23 de abril de 2013, fecha posterior a la entrada en vigencia de la citada norma.

Así mismo, aseguró que se han presentado varias acciones de tutela por los mismos hechos todas contrarias a los intereses de los accionantes, como lo fueron la Radicado 2019-00614 que correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Floridablanca.

En conclusión, se han brindado todas las garantías procesales y de defensa a los accionantes, quienes han dilatado la ejecución de la decisión a través de diferentes medios jurídicos, actuar desleal y temerario, por lo que solicitó se despache de forma desfavorable la acción constitucional.

2.3.- El Secretario del Interior el municipio de Floridablanca consideró que en concordancia con el acápite de hechos, no existe vulneración alguna por parte de la entidad que representa, por cuanto es la Inspección que es donde se adelanta el trámite la competente en el ejercicio de sus funciones para atender los asuntos de la referencia, por lo que pidió declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación por pasiva en relación a la Secretaria del Interior.

Por último, refirió que frente a la temeridad, se configura cuando se presentan los siguientes elementos el primero de ellos identidad de partes, el segundo cuando hay identidad de hechos, el tercero cuando hay identidad de pretensiones y el último cuando existe ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que los accionantes a la fecha instauraron dos acciones de tutela por los mismos hechos, situación que se establece ya que se encuentran radicadas en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca bajo

radicado No. 2021-00153-00 y en este despacho bajo el radicado de la referencia, las cuales contienen igual relación fáctica, pretensiones y anexos, buscando de manera temeraria satisfacer su interés subjetivo y particular, creando así mismo congestión de los despachos judiciales y abusando de su derecho a interponer acciones para la protección de sus garantías fundamentales.

2.4. Por su parte los Jueces Primero y Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca y el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga guardaron silencio dentro del término legal otorgado, por supuesto en razón a la vacancia judicial en que se encuentran.

### CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celerado para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad pública, a saber, la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA del municipio de FLORIDABLANCA y otros.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado derechos ajenos, de tal modo que los señores SILVIO QUIROGA MATEUS Y ELDA MATEUS QUIROGA, se encuentran legitimados para interponerla, como presuntos perjudicados.

6.- De acuerdo a lo planteado por los accionantes, el **problema jurídico**, en el caso concreto se restringe a determinar si la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para que la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA del municipio de FLORIDABLANCA, como a la INSPECCION DE POLICIA URBANA TURNO III del municipio de FLORIDABLANCA se abstengan de ejecutar la orden policiva o administrativa de demoler un inmueble, ante una presunta vulneración a los derechos a la vivienda digna y el derecho de igualdad, de una persona con especial protección constitucional.

La **respuesta al problema jurídico** surge negativa, pues aun cuando existieran inconformidades con las decisiones policivas del 8 de agosto de 2019 emanada de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA del municipio de FLORIDABLANCA y la del 16 de agosto de 2017 por la INSPECCION DE POLICIA URBANA TURNO III del municipio de FLORIDABLANCA, lo cierto es que el primer llamado a conjurar el quebranto no es el juez de tutela, dado que el mecanismo constitucional se caracteriza por ser subsidiario y residual, no emerge como mecanismo idóneo para debatir la legalidad de un acto administrativo, para ello cuenta con la jurisdicción administrativa, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo si se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, el trámite constitucional sería el medio correcto para resolver de manera transitoria la controversia, en el caso concreto, no se probó la excepción a la regla, por tanto se optará por la respuesta inicial.

Además, porque el libelo tuitivo no supera tampoco el principio de inmediatez que irradia el trámite constitucional, en tanto que, el accionante dejó transcurrir más de 2 años entre la el hecho que originó la presunta vulneración – 8 de agosto de 2019 y el 16 de agosto de 2017 – y la presentación de la tutela – 15 de diciembre de 2021 -, a lo que se suma que dejó de acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por vía administrativa.

#### 6.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. Uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, es la inmediatez, es decir, que la acción se hubiera interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Acerca de este especial requisito, el máximo Tribunal Constitucional ha señalado que:

“...El principio de inmediatez busca que la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido, este Tribunal, a través de sus distintas Salas de Revisión ha acogido el criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela. Dicha ponderación para el ejercicio oportuno de la acción depende de la casuística del proceso, como lo consideró la Sala Quinta de Revisión en la Sentencia T-328 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, así: “En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en que: “La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que

ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.”...”<sup>2</sup>

6.1.2. El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a “la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”<sup>3</sup>.

En ese sentido, es decir, la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario, el mismo Tribunal ha reiterado de forma reciente que:

“... dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto...”<sup>4</sup>.

6.1.3. Entonces, la regla general, indica que la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, este resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. Precisamente, la Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:

“...**(i)** cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le **es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales** y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;<sup>5</sup> y **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como **para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable**, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-060 de 2016, MP. Alejandro Linares Cantillo

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013.

<sup>5</sup> Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado someterlo a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica.

derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural...”<sup>6</sup> Corchete fuera de texto.

6.1.4. Específicamente, en lo referente a la procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela contra actos administrativos que corresponden *prima facie* a la jurisdicción contencioso administrativa, ha referido el Alto Tribunal que:

“...En materia contencioso administrativa, y en razón del principio de subsidiariedad ya mencionado, debe reiterarse que esta Corte ha expresado de manera clara, pacífica y sistemática, en materia de procedibilidad de la acción de tutela que, salvo en casos de la existencia de un perjuicio irremediable, o cuando no se vislumbre la existencia de un mecanismo judicial que pueda definirse como idóneo o adecuado para el logro efectivo de la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no es procedente la acción constitucional para resolver conflictos cuyo juez natural es la jurisdicción contencioso administrativa...”

No obstante lo antedicho, la regla delimitada contempla una excepción, que se sostiene en la premisa bajo la cual aunque las acciones contencioso administrativa son en principio conducentes como mecanismos idóneos para resolver conflictos en este ámbito, en algunos casos pueden resultar insuficientes<sup>7</sup>, especialmente, cuando la protección que se solicita es de carácter esencialmente constitucional y no legal, y el medio de defensa resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales involucrados o existe un perjuicio irremediable<sup>8</sup>.

## 6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) Obra dentro del expediente fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de perturbación a la posesión, del 8 de agosto de 2019 de la Inspección Primera de Policía de Floridablanca, acto administrativo al que se le interpuso los recursos de ley los cuales fueron resueltos en su debido momento quedando en firme y ejecutoriada la decisión de primera instancia.

ii) Igualmente obra dentro del expediente auto del 6 de diciembre de 2021 de la Secretaría del interior de Floridablanca Inspección Primera de Policía, mediante la cual se programó para el 16 de diciembre de 2021, realización de diligencia de cumplimiento de fallo de 8 de agosto de 2019,

<sup>6</sup> Sentencia T-564 de 2015. MP: Alberto Rojas Ríos

<sup>7</sup> Ver Sentencia T-007 de 2008

<sup>8</sup> Consultar la Sentencia T- 203 de 2000

la cual fue suspendida por medida provisional, dentro de este trámite de tutela mediante auto del 15 de diciembre siguiente.

iii) Se anexó Resolución N° 04102019-72051 de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, del 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual se reconoce a los señores Elda Mateus Quiroga y Silvio Quiroga Mateus como víctimas de desplazamiento forzoso.

iv) Se arrió la resolución N° 4869 de 2018, de la Alcaldía de Floridablanca, mediante la cual legalizaron el asentamiento humano ASOVISUR II, sin que la presente haya sido objeto de debate dentro de la actuación.

v) Obra dentro del expediente sentencia de primera instancia de la acción de tutela N° 2021-00393 del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, en la cual concede la acción de tutela interpuesta por JULIA ECHEVARRIA CHIA, hija de la señora ASCENCION CHIA (QEPD) para que le dieran respuesta a un derecho de petición de fecha 8 de junio de 2021, por el incumplimiento del fallo de 8 de agosto de 2019, a su vez desvinculando a la Inspección Primera e Policía de Floridablanca.

vi) Anexó al presente trámite, oficio 2717 del 15 de agosto de 2019, de la acción de tutela 2019-00614 del Juzgado de Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, en la cual notifica del avocamiento y decretan medida provisional de suspensión de la diligencia de demolición del 16 de agosto de 2019.

vii) Se allegó también, oficio 2884 del 30 de agosto de 2019, de la acción de tutela 2019-00614, del Juzgado de Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, en la cual notificó la providencia, informando que se negó por improcedente la acción de tutela instaurada por SILVIO QUIROGA MATEUS contra ALCALDE DE FLORIDABLANCA, INSPECCION DE POLICIA DE OBRA Y ORNATO , SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OFICINA ASESORA DE PLANEACION, decisión impugnada y confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, el 8 de octubre de 2019.

7.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. Con relación a la situación puesta en conocimiento por parte de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA del municipio de FLORIDABLANCA y la INSPECCION DE POLICIA URBANA TURNO III del municipio de FLORIDABLANCA, respecto de la temeridad de la acción de tutela instaurada por el accionante, la misma no se configura, por cuanto no se dan los elementos de

identidad de partes, identidad de hechos, identidad de pretensiones y cuando la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del accionante, pues se tiene que la acción de tutela N° 2021-00393 del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, se presentó por persona diferente al señor SILVIO QUIROGA MATEUS y por hechos diferentes, con relación a la tutela 2019-00614, del Juzgado de Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, no se allegó sentencia para establecer que hayan sido los mismos hechos y pretensiones, por otra parte la acción de tutela que se presentó ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca radicada con N° 2021-00153, se acumuló con la presente acción de tutela, por tanto no se dan los requisitos para acreditar que exista temeridad en la acción presentada.

7.2. Así las cosas, en torno al presente asunto de entrada puede advertirse que la acción de tutela elevada no cumple con el requisito general de inmediatez, pues no resulta razonable ni proporcionado el tiempo que transcurrió entre el hecho que originó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, es decir, en las fechas de las decisiones policivas que datan del 8 de agosto de 2019, actuación emanada de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA del municipio de FLORIDABLANCA y la del 16 de agosto de 2017 por la INSPECCION DE POLICIA URBANA TURNO III del municipio de FLORIDABLANCA, y la fecha de interposición de la acción de tutela 15 de diciembre de 2021. Ninguna razón de peso alude el accionante para la evidente apatía en el reclamo luego de 2 años de perfeccionarse el detonante descrito.

Sobre el principio descrito, señaló la Corte Constitucional que un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años; cualquiera de los cuales ya transcurrieron en el caso concreto. No puede premiarse la desidia del accionante, luego de dos años de inactividad para reclamar con afán ahora la protección inmediata de un derecho fundamental.

7.3. La INSPECCION PRIMERA DE POLICIA del municipio de FLORIDABLANCA y la INSPECCION DE POLICIA URBANA TURNO III del municipio de FLORIDABLANCA actuaron en desarrollo de sus deberes constitucionales y legales, sin que pueda tildarse de contrario a derecho el acto administrativo sancionatorio que profirió cada una dentro de un proceso policivo diferente, máxime que los accionantes conocían de marras la decisión y solo por medio de la acción de tutela buscan atacar un acto administrativo.

7.4. En consonancia de lo anterior, es evidente que el escrito de tutela no supera el requisito de subsidiariedad que embarga el trámite constitucional, pues para controvertir la legalidad de las resoluciones proferidas, el demandante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del

derecho, escenario natural en el que podrán discutir a profundidad la problemática que con afán pretenden que se resuelva a través de la acción constitucional dentro de un término perentorio de 10 días; máxime si al interior del trámite contencioso administrativo en comento puede deprecarse la suspensión del acto administrativo que se discute.

7.5. No existe explicación válida de los demandantes respecto a la inoperancia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco en cuanto a la necesidad de la intervención del juez de tutela, ya que obvió acreditar la existencia del perjuicio irremediable, que en todo caso, de existir, se desvanece ante la posibilidad cierta de implorar medidas provisionales al interior del proceso contencioso administrativo.

7.6. Si lo que se pretendían con ahínco el accionante era demostrar que la tutela, emergía como mecanismo transitorio de protección contra los actos administrativos quebrantadores de los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la igualdad y al debido proceso, era menester impostergable la acreditación del quebranto y del perjuicio irremediable, aunque sea de manera sumaria, sin embargo, uno ni otro presupuesto fue objeto de análisis, pues no puede entenderse irremediable el hecho de la demolición de la casa, cuando fue ordenado de antaño y no acudió a las vías legales idóneas, para demandar ahora el reclamo por vía de tutela.

7.7. En síntesis, con fundamento en lo estudiado y en las pruebas allegadas al caso, es claro que no se comprueba la existencia de amenaza o riesgo de un perjuicio o daño irremediable para los derechos fundamentales del accionante, por lo que no se observa que un derecho fundamental sufra un menoscabo grave, que debe requerir la toma de medidas urgentes e impostergables, así que la tutela será declarada improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por los señores ELDA MATEUS QUIROGA y SILVIO QUIROGA MATEUS, contra la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA del municipio de FLORIDABLANCA, la INSPECCION TERCERA DE POLICIA del municipio de FLORIDABLANCA, la ALCALDIA y SECRETARIA DEL INTERIOR del municipio de FLORIDABLANCA, los JUZGADOS PRIMERO y QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA y al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA ante la presunta vulneración del derecho fundamental de

vivienda digna, igualdad y debido proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA